



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00006-00.
DEMANDANTE: EDIFICIO SCALA. NIT. 800.175656-4.
DEMANDADA: MABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ. CC 41.752.013.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante EDIFICIO SCALA. NIT. 800.175656-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ. CC 41.752.013, por la suma total de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$33.340.881,00), por concepto de cuotas ordinarias y extra ordinarias de administración generadas entre el 01 de septiembre de 2018 y diciembre de 2021, más el valor de las cuotas de administración que se sigan causando desde el desde el 21 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, o hasta la ejecutoria de la sentencia, por ser obligaciones periódicas, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, o hasta la ejecutoria de la sentencia, por ser obligaciones periódicas, con los intereses moratorios y totaliza a la suma de “CUARENTA Y SIETE MILLONES SETEBTA (sic) Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$47.075.304,00)” sin tener en cuenta que los intereses moratorios se deben acorde a la a la tasa máxima variable mensual fijada por la Superintendencia Financiera, aportando como título de recaudo un Certificado de Deuda De Administración, totalizando la obligación interés y capital.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

Del análisis de los documentos aportados y que dice la parte demandante que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, Certificado de Deuda De Administración, se estima que no puede considerarse títulos ejecutivo, tratándose del cobro de cuotas de administración, como quedo dicho, conforme el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se tiene que el titulo ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, sobre el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual como quedo expuesto debe ser clara, expresa y exigible, y el presentado no es claro en cuanto los valores adeudados, toda vez totaliza a la suma de “CUARENTA Y SIETE MILLONES SETEBTA (sic) Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$47.075.304,00)” sin tener en cuenta que los intereses moratorios se deben acorde a la a la tasa máxima variable mensual fijada por la Superintendencia Financiera

La Corte Constitucional en sentencia C-929 de 2007, dijo: “En ese contexto, el artículo 48 demandado se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: (i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y (iv) copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple,



en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.”

En consecuencia, el documento aportado con la demanda, no reúne los elementos indispensables para prestar mérito ejecutivo y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto, el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados.
2. No ordenar desglose; toda vez se trata de expediente digital y los documentos originales se encuentran en poder de la parte demandante y/o su apoderado judicial.
3. Téngase al doctor LUIS EDUARDO SOLEDAD WILCHES como apoderado judicial de la parte demandante EDIFICIO SCALA, de acuerdo a los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a451d31e1af103fa1dec9e723e65b56fc7c4c868b3f15229f649aa0229056711**

Documento generado en 14/03/2022 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>